León, Guanajuato, a 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0387/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por los ciudadanos **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y. ------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución de fecha 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo 231/2014-U (doscientos treinta y uno diagonal dos mil catorce guion letra U), y como autoridad demandada al Director de Verificación Urbana, del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días hábiles exhiba un juego de copias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la autoridad que señala como demandada, apercibido que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado se le tendrá por no presentada la demanda. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda, designándose a la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como representante común, y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada; se admitió la prueba documental exhibida en la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tuvo por desahogada, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie. -----------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se le requiere a la autoridad demandada para que dentro del término de 05 cinco días exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica, así como las copias a efecto de correr traslado a la parte actora, apercibiéndole que de no dar cumplimiento a lo requerido se le tendrá por no contestada la demanda. -------

**QUINTO.** En auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2014 dos mil catorce, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo a la autoridad demandada por no contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**SEXTO.** El 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato. ------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución impugnada, lo que fue el día 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce. -------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La parte actora manifiesta que impugna la resolución de fecha 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo 231/2014-U (doscientos treinta y uno diagonal dos mil catorce guion letra U), y como autoridad demandada señala al Director de Verificación Urbana, más sin embargo, de su escrito inicial de demanda se desprende que impugna, además, el citatorio de fecha 15 quince de mayo de 2014 dos mil catorce y el acta de inspección levantada dentro del expediente 231/2014-U (doscientos treinta y uno diagonal dos mil catorce guion letra U), de fecha 16 dieciséis de mayo de 2014 dos mil catorce, actos que se encuentran documentados en autos con los originales aportados por la parte actora, mismos que obra en el secreto de este juzgado (fojas 14 catorce a 19 diecinueve), documentos que al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena de conformidad con lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, al acordarse la no contestación de la demanda a la autoridad, por lo tanto, es de considerarse que no hizo valer causales de improcedencia y esta autoridad, en forma oficiosa, no advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ----------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-------------------------------------------------------------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, le fue notificada a la parte actora la resolución de fecha 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo 231/2014-U (doscientos treinta y uno diagonal dos mil catorce guion letra U), así mismo, también se desprende que se tiene como autoridad demandada al Director de Verificación Urbana, y que en dicha resolución se le impone a la parte actora una sanción pecuniaria por la cantidad de $5,101.60 (cinco mil ciento un pesos 60/100 M/N), que corresponde a 80 días multa. --------------------

De acuerdo con lo anterior, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo 231/2014-U (doscientos treinta y uno diagonal dos mil catorce guion letra U), por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato, así como también de los actos que le precedieron a la misma por considerarlos ilegales, como son el citatorio de fecha 15 quince de mayo de 2014 dos mil catorce y el acta de inspección de fecha 16 dieciséis del mismo mes y año. ----------------------------------------------------

**SEXTO.** Resulta oportuno precisar que los actos impugnados en la presente causa, forman parte de un procedimiento de inspección, cuyo trámite inició con la orden de visita de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Director de Verificación Urbana, con el objeto o propósito de verificar si el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contaba con la licencia de uso de suelo correspondiente, es así que el día 16 dieciséis de mayo de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la visita de inspección, levantándose el acta respectiva, y el 02 dos de junio del mismo año, se emitió la resolución. --------------------------------------------------------------------

Cabe precisar, que la orden y el acta de inspección no son actos definitivos para la interposición del proceso administrativo, sino que sólo forman parte de las etapas un procedimiento de inspección, en el caso en particular para verificar el cumplimiento de normativa en materia de anuncios. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, considerando que la legalidad del acta de inspección y de los actos que medien entre el inicio del procedimiento administrativo hasta el dictado de la resolución definitiva, sólo puede ser cuestionada en el proceso administrativo una vez que se dicta aquella, en tal sentido, quien resuelve se enfoca al análisis del SEGUNDO de los conceptos de impugnación, lo anterior, atendiendo y aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, se procede al análisis del SEGUNDO concepto de impugnación, considerando que el mismo resulta **FUNDADO** y suficiente para decretar la nulidad de la resolución combatida, en atención a los siguientes razonamientos: ----------------------------------------------------------------------

En principio es oportuno mencionar que dicho concepto de impugnación es enderezado en contra de la visita de inspección, por lo que su análisis se realizará considerándola como actos procedimentales y no en forma aislada, pues ello conllevaría a desnaturalizar la esencia del proceso administrativo. Es aplicable, por analogía, la siguiente jurisprudencia1 del rubro y texto siguientes: ------------------------------------------------------------------------

2a./J. 22/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003 dos mil tres, visible a página 196.

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.”

Precisado lo anterior, resulta oportuno señalar lo manifestado sobre dicho acto por el justiciable: *“En el acta en cuestión se hizo constar por parte del inspector que la practicó, su nombre: […], y el número de su credencial: 20784, supuestamente expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, señalando que, supuestamente dicha credencial está vigente sin manifestar las fechas de su expedición, inicio y fin de su vigencia.*

*Dicha forma de identificación resulta insuficiente para otorgar garantía de seguridad jurídica a los particulares, ya que no se señaló al momento de la diligencia de inspección que la credencial de identificación del inspector se encontraba firmada autógrafamente por la autoridad competente, no se señalan los preceptos legales que contengan las facultades de la autoridad que la expide, no se señala que la credencia ostenten el cargo de quien a gfavor se emitió, no se menciona que la misma contenga la fotografía de quien la ostenta, así como la omisión total de datos de su vigencia, todo esto en contra de lo establecido en el artículo 208, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en contra del artículo 16 de nuestra Constitución Federal, pues el particular tiene derecho a cerciorarse plenamente de que se encuentra frente a las personas que efectivamente representan a la autoridad en la materia y que cuenta con facultades para efectuar la revisión de sus pertenencias y la intromisión a su domicilio. ------------------------------------*

Así las cosas, en primer término resulta oportuno especificar que las órdenes de visita cualquiera que sea su tipo deben respetar los requisitos previstos en el artículo16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal sentido, es menester que el funcionario designado para llevar a cabo una inspección, que por su propia naturaleza lleva implícito un acto de molestia para el ciudadano, en virtud de que la autoridad para llevarla a cabo debe introducirse a su domicilio, así las cosas, es imprescindible que quien la realiza se identifique plenamente desde el inicio de la visita, ya que de lo contrario se produce un quebranto en la esfera jurídica del individuo, al incumplir las formalidades esenciales que requiere un acto de molestia, consagrado como un derecho humano en el artículo 16 de nuestra máxima norma. -------------------------------------------------------------------------

 En tal tesitura, del acta de inspección llevada a cabo el 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, se desprende los siguiente: *“… ante quien el suscrito inspector me identifico con credencial número 20784 vigente, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano…”*

La manifestación anterior resulta insuficiente para tener como plenamente acreditado a quien se ostenta como inspector de la Dirección General de Desarrollo Urbano, ya que se omite señalar la fecha de inicio y término de vigencia de su credencial, lo que resulta legalmente necesario, en razón de que el gobernado debe tener la certeza de que el inspector está en funciones, es decir, que está adscrito a la dependencia que ordena la inspección, así como debe conocer el nombre del funcionario que la expide, para saber si dicho funcionario cuenta con facultades para delegar tales atribuciones, lo anterior, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se debe dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad a fin de que tenga la certeza de que los actos a ejecutar por el inspector son legales, y que con ello se le está protegiendo en sus derechos humanos y garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos, como lo fue en el caso en concreto la sanción pecuniaria impuesta al justiciable. ----------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el siguiente tesis de jurisprudencia 26/2002. Aprobada por la Segunda Sala de nuestro más al tribunal, en sesión privada del doce de abril de dos mil dos. -------------------------------------------------------------

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN. Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.

Contradicción de tesis 5/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras.

En tal sentido, y considerando que el inspector que llevó a cabo la visita de inspección en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, no se identificó plenamente, por lo tanto no acreditó las facultades para llevar a cabo tal acto, y al derivar la resolución de fecha 02 de junio de 2014 dos mil catorce, de dicho acto ilegal, es procedente decretar la nulidad de la resolución de fecha 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato, derivada del expediente 231/20014-U (doscientos treinta y uno diagonal dos mil catorce guion letra U). ----------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con fundamento en el artículo 302, fracción III, en relación con el 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

**SÉPTIMO.** Dado el sentido del fallo, es innecesario que se analicen los restantes conceptos de impugnación que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera la resolución impugnada ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----------------------

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación…”

VI.2o.A. J/2, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002 dos mil dos, página 928.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** dela resolución administrativa de fecha 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, dictada en el expediente 231/2014-U (doscientos treinta y uno diagonal dos mil catorce guion letra U), emitida por la Dirección de Verificación Urbana, de acuerdo a las manifestaciones expresadas en el Considerando SEXTO de esta sentencia.----

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --